REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00746-00
ACCIONANTE: JHOJAN ESTIBEN REYES MOLINA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **JHOJAN ESTIBEN REYES MOLINA,** quien pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que, el vehículo con el que se cometieron las infracciones de tránsito se encuentra matriculado a su nombre, pero que no lo conduce por cuanto está destinado para sus familiares.

Que la accionada no ha identificado plenamente a la persona que cometió las infracciones de tránsito con su vehículo automotor, tal y como establece la Sentencia C-530 de 2003.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada fijar fecha y hora para la audiencia de impugnación de los comparendos Nos. 34085618 y 34071277, y eliminar los registros en todas las bases de datos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 12 de septiembre de 2023, en la que manifiesta que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, ya que el mecanismo principal es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que a los comparendos No. 11001000000034071277 y 11001000000034085618 del 08 y 12 de julio del 2022, respectivamente, se les adelantó el procedimiento conforme a la Ley 1843 de 2017.

Que los comparendos fueron remitidos a la dirección: Calle 32 G Sur No. 10 - 56 Este en Bogotá, la cual aparece registrada en la base de datos del RUNT, pero que, fueron devueltas por "*DIRECCION NO EXISTE*", según certificación de la empresa de mensajería *4-72.*

Que es responsabilidad de los propietarios de vehículos, actualizar la dirección de notificación en el RUNT, con base en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que como no fue posible la entrega de la notificación personal, procedió a notificar por aviso, con base en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que luego de la notificación, el accionante contaba con 11 días hábiles para aceptar y pagar la multa, o para solicitar la audiencia de impugnación.

Que tras haberse cumplido el término legal, mediante Resolución motivada declaró contraventor al accionante.

Que la normativa no exige la identificación facial del conductor, sino que basta con la identificación precisa bien sea del vehículo o del conductor.

Que en virtud del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, declarado exequible en la Sentencia C-321 de 2022, es obligación del propietario velar porque su vehículo circule respetando los mínimos de seguridad, esto es, "*sin exceder los límites de velocidad permitidos*".

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** programar la audiencia de impugnación de los comparendos de tránsito Nos. 34085618 y 34071277 impuestos al señor **JHOJAN ESTIBEN REYES MOLINA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional[1], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, es decir, que procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración[2]. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales[3].

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos

[1] Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.
[2] Sentencia T-753 de 2006.
[3] Sentencia T-406 de 2005.

en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser ***inminente***, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser ***urgentes***; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea ***grave***, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea ***impostergable***, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[4].

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

> *"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*
>
> *La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte[5] que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo*

[4] Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.
[5] Sentencia T-290 de 2005.

enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"[6].

La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad "*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente"*[7].

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica[8].

La Corte Constitucional ha resaltado que la acción de tutela puede interponerse "*en todo momento*" porque no tiene término de caducidad[9]. Sin embargo, ha exigido "*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*"[10], en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante[11].

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

[6] Sentencia T-436 de 2007.
[7] Sentencia T-649 de 2011.
[8] Sentencias T-730 de 2003; T- 678 de 2006; T-610 de 2011; T-899 de 2014, entre muchas otras.
[9] Sentencia SU-961 de 1999.
[10] Sentencia SU-241 de 2015.
[11] Sentencia T-040 de 2018.

En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.[12]

En ese orden, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

> *"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo[13], la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."*[14]

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental[15]; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

[12] Sentencia SU-961 de 1999.
[13] Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.
[14] Sentencia T-1028 de 2010.
[15] Sentencia T-246 de 2015.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que "*el debido proceso* se *aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos[16].

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

> *"(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(…) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado";*
>
> *(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(…) es más rigurosa en determinados campos del derecho (…) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales";*
>
> *(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*
>
> *(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*
>
> *(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;*
>
> *(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras."*

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

[16] Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".* Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado[17].

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos[18].

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

> *"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los* ***derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas,*** *a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
>
> *b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
>
> *c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

[17] Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010
[18] Ibidem

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."[19]

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

"(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) ***que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación****; (v)* ***que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico****; (vi) la presunción de inocencia, (vii)* ***el ejercicio del derecho de defensa y contradicción****, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[20]

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones[21].

[19] Sentencia C-980 de 2010.
[20] Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.
[21] Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los 3 días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
   a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
   b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
   c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular[22] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[23] el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

El señor **JHOJAN ESTIBEN REYES MOLINA** interpone acción de tutela buscando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.** Solicita se ordene a la accionada programar la audiencia de impugnación de los comparendos No. 11001000000034071277 y 11001000000034085618 y se elimine su registro en todas las bases de datos.

Previo a realizar el análisis de fondo se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que este requisito no se cumple, pues desde el momento en el que se configuraron los hechos que el accionante considera como vulneradores de sus derechos y la fecha de presentación de la acción de tutela ha transcurrido un periodo considerable que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

---

[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo…el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".*

[23] *Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

En efecto, de acuerdo con las pruebas aportadas, y una vez verificada la página web de consulta de comparendos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**[24], se tiene que, con el número de cédula del señor **JHOJAN ESTIBEN REYES MOLINA** están registrados, entre otros, los siguientes comparendos:

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha
COMPARENDO ELECTRÓNICO	VIGENTE	11001000000034085618	URV62F	12/07/2022
COMPARENDO ELECTRÓNICO	VIGENTE	11001000000034071277	URV62F	08/07/2022

Y de acuerdo con la consulta que, de oficio, realizó el Juzgado en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, se observa que los comparendos fueron impuestos y notificados en las siguientes fechas[25]:

Comparendo No.	Fecha imposición	Fecha notificación	Placa
11001000000034071277	08/07/2022	11/08/2022	URV62F
11001000000034085618	12/07/2022	22/08/2022	URV62F

Es de precisar que el accionante no allegó prueba alguna que demuestre que la notificación hubiese sido de manera irregular, o que hubiese sido en una fecha distinta.

En ese sentido se puede notar que, el accionante no interpuso la acción de tutela en el momento en que ocurrió la presunta afectación de su derecho fundamental, es decir, luego de la notificación de los comparendos de tránsito, ni manifestó que haya tenido conocimiento de ellos en una fecha posterior.

Así entonces, se evidencia un amplio periodo de inactividad por parte del actor, sin que haya aportado prueba alguna de los motivos por los cuales no acudió ante la accionada para ejercer su derecho de defensa o a algún otro mecanismo judicial, así como tampoco presentó razones válidas para justificar su inactividad, pues no identificó circunstancia alguna que le hubiera impedido presentar la acción de tutela previamente.

Ello descarta la urgencia de la protección solicitada, pues el tiempo durante el cual el actor mantuvo una actitud pasiva desvirtúa la situación de apremio que faculta al juez constitucional para analizar de fondo la controversia. Por el contrario, una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración del derecho.

[24] https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php
[25] Archivo pdf 06ConsultaSimit

Ahora, respecto de la **subsidiariedad,** el Despacho considera que este requisito tampoco se cumple, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello, en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso, la inconformidad del accionante radica en unas presuntas irregularidades en el proceso contravencional adelantado en su contra, pues aduce que la accionada no ha identificado plenamente que era él quien iba conduciendo el vehículo al momento de cometer las infracciones de tránsito.

Al respecto, el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 prevé el siguiente procedimiento:

> *"El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*
>
> *Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas* ***se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito****."* (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Pues bien, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que el 08 y el 12 de julio de 2022 le fueron impuestas al accionante las ordenes de comparendo Nos. 11001000000034071277 y 11001000000034085618, por incurrir en la infracción C29[26]; así mismo precisó que, para esa época, el señor **JHOJAN ESTIBEN REYES MOLINA** era el propietario del vehículo de placas URV-62F, según la información registrada en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor[27].

[26] Página 17 del archivo pdf 05ContestaciónMovilidad
[27] Página 17 ibídem

Agregó que, envió la notificación personal de los comparendos a la dirección de notificación del accionante registrada en el RUNT[28], de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, las cuales fueron devueltas por la causal "*dirección no existe*". Como soporte, allegó las guías Nos. RA380698768CO y RA381674900CO emitidas por la empresa de mensajería 4-72[29]. Y que, como la notificación fue devuelta, procedió a notificar al accionante a través de los Avisos No. 187 del 04 de agosto de 2022[30] y No. 188 del 12 de agosto de 2022[31], los cuales fueron fijados en su página web.

Ciertamente, al analizar con detenimiento las pruebas, se evidencia que el 15 y el 22 de julio de 2022, a través de empresa de mensajería[32], la accionada envió la notificación personal de los comparendos Nos. 11001000000034071277 y 11001000000034085618, a la dirección de notificación del accionante reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), esto es, Calle 32 G Sur No. 10-56 Este, de Bogotá[33] y que, fueron devueltas por la causal "*Dirección no existe*", de conformidad con las guías Nos. RA380698768CO y RA381674900CO emitidas por la empresa de mensajería 4-72[34].

También se comprueba que, la accionada procedió con la notificación por aviso así: del comparendo No. 11001000000034071277, fijó el aviso No. 187 el 04 de agosto de 2022 y lo desfijó el 10 de agosto de 2022; y del comparendo No. 11001000000034085618, fijó el aviso No. 188 el 12 de agosto de 2022 y lo desfijó el 19 de agosto de 2022[35], ambos en la página web: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y llevan inmersa la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día hábil siguiente de desfijada la publicación.

En ese sentido se tiene, en primer lugar, que la notificación del comparendo No. 11001000000034071277 se efectuó el 11 de agosto de 2022 y, por lo tanto, el término de 11 días hábiles dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, con el que contaba el accionante para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su inconformidad a través de la audiencia de impugnación, transcurrió del 12 al 29 de agosto de 2022.

Y, en segundo lugar, como la notificación del comparendo No. 11001000000034085618 se efectuó el 22 de agosto de 2022, el término de 11 días hábiles dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 transcurrió del 23 de agosto al 06 de septiembre de 2022.

[28] Páginas 19 y 20 Ibídem
[29] Páginas 21 y 22 Ibídem
[30] Página 23 Ibídem
[31] Páginas 25 a 27 Ibídem
[32] Páginas 21 y 22 Ibídem
[33] Página 20 Ibídem
[34] Páginas 21 y 22 Ibídem
[35] Información consultada en: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Por lo tanto, le asiste la razón a la accionada de haber negado la solicitud de agendamiento de la audiencia virtual ya que, para el 07 de septiembre de 2023, fecha en la cual el accionante presentó la acción de tutela, ya había vencido el término para que ejerciera el mecanismo de defensa que el legislador previó frente a la imposición de comparendos electrónicos.

Ahora bien, debe señalarse que, como los comparendos fueron impuestos a través de un medio tecnológico, el accionante tenía el deber de solicitar a la accionada la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual para impugnación de los comparendos, a través de los mecanismos electrónicos implementados para tal fin, esto es, a través de la página web o de forma presencial en la Ventanilla de Atención al Ciudadano.

Sin embargo, el accionante no probó -siquiera sumariamente- que haya intentado buscar el agendamiento de la audiencia a través de alguno de esos mecanismos, y, por lo tanto, para el momento en que presentó la acción de tutela, los términos ya habían precluido. Luego, si lo que buscaba era ejercer el derecho de defensa a través de la impugnación del comparendo, debió solicitar el agendamiento, o por lo menos demostrar que hizo lo posible por obtener el agendamiento antes de vencerse el término, y no después.

En otras palabras, los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción no fueron vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** pues no está probado, en este *caso concreto*, que haya sido su conducta la que haya impedido realizar el agendamiento de la audiencia para impugnar el comparendo, sino que fue la misma parte quien no ejerció el derecho de defensa dentro del término de ley, debiendo asumir las consecuencias adversas que se derivan de su inactividad.

Dicha circunstancia confirma el uso de este mecanismo excepcional como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección del derecho fundamental.

Ahora bien, retomando la revisión de los documentos aportados con la contestación, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en audiencias públicas y mediante resoluciones motivadas, emitidas el 20 de septiembre de 2022 y el 28 de septiembre de 2022 dentro de los expedientes No. 186479[36] y 1891096[37] respectivamente, resolvió lo siguiente:

[36] Páginas 46 a 53 del archivo PDF 05ContestaciónMovilidad
[37] Páginas 54 a 61 del archivo PDF 05ContestaciónMovilidad

Expediente 186479:

*"**PRIMERO**: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JHOJAN ESTIBEN REYES MOLINA, identificado(a) con cédula No. 1010248971 propietario (a) del vehículo de placa URV62F, por infringir la orden prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 34071277 de fecha 07/08/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.*

***SEGUNDO**: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a JHOJAN ESTIBEN REYES MOLINA, identificado(a) con cédula No. 1010248971 propietario (a) del vehículo de placa URV62F de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468.500 COP) equivalentes a 12,33 UVT para la vigencia 2023, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.*

***TERCERO**: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.*

***CUARTO**: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.*

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó el presunto infractor, no compareció ante esta Autoridad de Tránsito."

Expediente 1891096:

*"**PRIMERO**: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JHOJAN ESTIBEN REYES MOLINA, identificado(a) con cédula No. 1010248971 propietario (a) del vehículo de placa URV62F, por infringir la orden prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 34085618 de fecha 07/12/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.*

***SEGUNDO**: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a JHOJAN ESTIBEN REYES MOLINA, identificado(a) con cédula No. 1010248971 propietario (a) del vehículo de placa URV62F de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468.500 COP) equivalentes a 12,33 UVT para la vigencia 2023, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.*

***TERCERO**: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.*

***CUARTO**: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.*

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó el presunto infractor, no compareció ante esta Autoridad de Tránsito."

Bajo ese entendido, resulta claro que el señor **JHOJAN ESTIBEN REYES MOLINA** busca controvertir la expedición de los comparendos que se cargaron a su nombre, su trámite de

notificación, y las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito dentro del procedimiento contravencional; circunstancias frente a las cuales el ordenamiento jurídico prevé acciones pertinentes e idóneas para ventilar esta clase de conflictos.

En efecto, el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, en últimas, se discute un acto administrativo particular, producto de lo que el actor considera un procedimiento irregular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011). Si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos en sede administrativa, cuando ello no se cumple por virtud de una barrera que la misma administración ha impuesto, igualmente se torna procedente (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

Conforme a las situaciones descritas, surge evidente que el accionante se encuentra habilitado para perseguir por la vía contenciosa administrativa la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de la entidad accionada. Ello, por cuanto las actuaciones que considera ilegales son actos administrativos, al ser una manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de esa naturaleza, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del demandante[38].

Al respecto, no se observa que el actor manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de las sanciones impuestas.

Ello deja en evidencia la intención de proteger un derecho de carácter económico, el cual escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental* pues no se adujo ni se probó por el accionante que asumir el pago de las multas le ocasionara, por ejemplo, una afectación a su mínimo vital, o que su mínimo vital dependiera de la conducción de vehículos automotores.

[38] Sentencia T-1225 de 2004

Cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional[39], pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela -si quiera de forma transitoria- es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar "*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar* (su) *existencia*".

Adicionalmente, es de resaltar que, si aun existiendo los medios efectivos para salvaguardar los derechos, el accionante no hace uso de éstos en oportunidad o de manera adecuada, no puede abrirse paso a través de la acción de tutela para subsanar la desidia o incuria en que incurrió y utilizarla como un recurso adicional. Por esas razones, se declarará improcedente la acción de tutela por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JHOJAN ESTIBEN REYES MOLINA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma para Tutela y Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

[39] Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.